

Año IX. Miércoles 10 de Junio de 1868. Núm. 36.

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

El dia 2 del próximo Julio dará principio en el Seminario Conciliar de esta Diócesis la primera tanda de ejercicios espirituales para el Clero de la misma, los cuales seran dirigidos por los PP. Mon y Saenz de Cenzano, de la Compañía de Jesus. Deseando vivamente S. S. I. que todos los Sacerdotes del Obispado se separen por unos dias de las ocupaciones anejas á su ministerio, para que puedan dedicarse exclusivamente á procurar su mayor provecho espiritual, les encarga con todo encarecimiento, que se pongan de acuerdo, á fin de que no quede desatendido el servicio de las parroquias durante la ausencia de los que concurren á dicha tanda, quienes á su vez servirán despues á los compañeros que vengán á la segunda. Al efecto, S. S. I. autoriza desde ahora á unos y á otros, para que en los dias festivos que ocurran durante la respectiva ausencia, celebren segunda misa en la otra parroquia que este á su cargo, siempre que no haya sacerdote que pueda hacerlo en una de las parroquias. Donde haya anejo, procurarán llenar este servicio del mejor modo posible.

Conviene que la mayor parte del Clero concurre á esta primera tanda, y que los ejercitandos no olviden que cada uno deberá proporcionarse la cama que haya de usar. Todo lo demás corre de cuenta del Seminario, mediante la pension que con el mismo motivo se señaló en 1864, igual enteramente al gasto respectivo.

Burgo de Osma 10 de Junio de 1868.—*Amalio Palacio, Secretario.*

LEY.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las escuelas de instruccion primaria.

Artículo 1.º Habrá escuelas públicas de instruccion primaria para niños, como para niñas, en todos los pueblos de la monarquía que lleguen á 500 habitantes.

El magisterio de los niños en pueblos que no cuenten 500 habitantes estará encomendado, previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro Eclesiástico, mediante una remuneracion que no baje de 100 escudos.

A falta de Eclesiástico que ejerza este cargo, la autoridad civil hará el nombramiento oportuno con arreglo al art. 50.

Art. 2.º Las escuelas serán sostenidas por los respectivos pueblos en cuyos presupuestos municipales se consignará como gasto obligatorio la suma á que asciendan el personal y material de las escuelas. La cantidad mínima que se señale para este último concepto á cada escuela será equivalente á la cuarta parte del sueldo del maestro.

Se considerarán asimismo escuelas públicas las costeadas por obras pias y fundaciones benéficas: las sumas á que asciendan serán de abono en el presupuesto municipal del pueblo á que correspondan.

Art. 3.º Los fondos con que los pueblos contribuyan al sostenimiento del personal y material de sus respectivas escuelas se consignarán en la caja provincial para su exacta y precisa distribución mensual, sin que puedan destinarse á otro objeto.

Art. 4.º Para auxiliar á los pueblos que absolutamente no puedan costear sus escuelas, habilitar ó construir estas, recompensar maestros que se distinguen, atender al material y demás objetos indispensables á la enseñanza, se consignará cada año en el presupuesto general del Estado una partida que no baje de 200,000 escudos.

Art. 5.º Serán fielmente respetados los derechos de patronatos y las fundaciones particulares, salva siempre la suprema inspección que á las autoridades civiles y eclesiásticas corresponde sobre las escuelas.

Art. 6.º En las aldeas y caseríos donde no haya escuela, en conformidad con el art. 1.º, los niños se reunirán para asistir al punto más próximo y cómodo, en que puedan recibir la primera enseñanza bajo la dirección de alguno de aquellos eclesiásticos ó maestros legalmente autorizados.

En las provincias de población diseminada é irregular se formarán distritos escolares, con aprobación de la junta provincial, de modo que cada grupo de 500 habitantes, á lo más, tenga escuela á cargo de cualquiera de las personas mencionadas en dicho artículo, procediéndose en los distritos escolares de mayor número de habitantes con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La remuneración señalada á este importante servicio de los curas y coadjutores, procederá también de fondos municipales y será administrada en la forma que se determine para asegurar en cada provincia el pago puntual de los maestros según establece el art. 3.º

Art. 8.º En los pueblos de mayor vecindario habrá por lo menos una escuela de cada sexo por cada 3,000 habitantes; si fuere imposible dotar á las poblaciones del número de maestros que exige la proporción señalada, y si tampoco hubiere escuelas privadas que satisfagan las necesidades de la educación, se dividirán las escuelas en secciones, que podrán encomendarse á maestros auxiliares ba-

jo la direccion del titular ó titulares: estos maestros auxiliares deberán estar adornados del título legal correspondiente, y gozarán una remuneracion que no baje de la tercera parte del sueldo señalado al maestro, todo á propuesta de la junta local y con aprobacion de la provincial.

Art. 9.º En ningun caso se podrá encomendar la enseñanza en las escuelas públicas, ni autorizar para darla en escuelas privadas, á quien carezca del título de aptitud ó de las condiciones que en esta ley se determinan.

Art. 10. Habrá escuelas de párvulos en todos los pueblos cuyos ayuntamientos puedan disponer de fondos suficientes para tan importante objeto.

Se estimulará por los medios que sean posibles el aumento de las Escuelas de sordo-mudos y de ciegos.

Art. 11. Las autoridades de provincias estimularán asimismo la formacion y aumento de juntas de señoras que instituyan escuelas dominicales para las jóvenes, y casas de enseñanza para las niñas pobres.

Art. 12. Las religiosas que tienen por instituto enseñar, y las asociaciones legalmente establecidas para este benéfico fin, gozarán de sus derechos y serán auxiliadas por las autoridades locales y provinciales.

Art. 13. Las escuelas abiertas en los pueblos á cargo de los Padres Escolapios ó de cualquiera otra corporacion de hombres aprobada, cuyo instituto sea la enseñanza de los niños, así como las de mujeres á que se refiere el art. 12 podrán ser declaradas escuelas públicas, quedando en tal caso á voluntad del municipio conservar ó suprimir su escuela titular, previo expediente.

Art. 14. En todas las escuelas de niños, cualquiera que sea su clase, la enseñanza comprenderá precisamente: doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética, sistema legal de pesas y medidas, sencillas nociones de historia y de la geografía de España, de gramática castellana y principios generales de educacion y cortesía. En las escuelas de niñas se aprenderán además las labores mas usuales. Se procurará que los niños y niñas se ejerciten

en el canto en todas las escuelas en que hubiere medios para ello.

Art. 15. A medida que vaya desarrollándose la instrucción y se formen nuevos maestros, se procurará igualmente dar en el mayor número de escuelas que sea posible, la enseñanza del dibujo con aplicación á las artes y oficios, y algunas nociones generales de higiene, agricultura y fenómenos notables de la naturaleza, y en las escuelas de niñas los principios de higiene doméstica y labores delicadas.

+ Art. 16. La instrucción primaria comprende la edad de 6 á 10 años en los pueblos en que haya escuela de párvulos: donde no la hubiera, aquella comenzará á los 5 años.

Los padres, tutores ó jefes de familia que no den á sus hijos ó pupilos privadamente ó en establecimientos particulares la instrucción primaria, deberán enviar aquellos á la escuela pública. Si alguno no cumpliera este deber, será amonestado por el alcalde y el párroco, y si la amonestación no bastare, será escitado á ello por el gobernador de la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 483 del Código penal.

Art. 17. Siendo la doctrina cristiana base de la instrucción primaria, el párroco ó regente de la parroquia tendrá siempre expedita su facultad de asistir á la escuela cuando le parezca, examinar á los niños y niñas, darles lección de catecismo en la escuela ó en la iglesia, en los días y á la hora compatible que disponga, y vigilar sobre la pureza de las doctrinas que el maestro difunda en sus discípulos.

Art. 18. Habrá en cada provincia escuelas-modelo de niños y niñas, una en la capital y otra ú otras en las poblaciones en que mas convenga, donde practiquen los aspirantes al magisterio de uno y otro sexo.

Art. 19. Además de las escuelas públicas, que son las que en todo ó en parte se costean con fondos del Estado, de las provincias ó de los municipios, y las de las fundaciones y obras pías, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, habrá escuelas privadas donde quiera que lo soliciten maestros legalmente habilitados y de intachable conducta.

Art. 20. Las escuelas públicas se clasificarán de esta manera.

Escuelas de entrada.

Id. de primer ascenso.

Id. de segundo ascenso.

Id. de término.

Escuelas modelo.

Son escuelas de entrada las de los pueblos de 500 á 2,000 habitantes.

Son de primer ascenso las de 2,000 á 10,000.

Son de segundo ascenso las de 10,000 á 20,000.

Son de término las de capital de provincia y pueblos que pasen de 20,000 habitantes.

Serán escuelas-modelo aquellas que por la comodidad del edificio, la perfección del material, número de alumnos, esmerada enseñanza y buenos exámenes en todos los ramos que comprende la instrucción primaria, sean declaradas modelo por el ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta provincial.

En los arrabales ó afueras de poblaciones mayores de 10,000 habitantes, podrá haber escuelas de menor categoría, según las necesidades, á juicio de las juntas local y provincial.

Art. 21. En todas las escuelas, así públicas como privadas, es obligatorio é indispensable el examen anual.

Art. 22. Habrá recompensas para los alumnos que se distinguen en dichos exámenes, según determina el reglamento.

Art. 23. El resultado de los exámenes y el número de premios obtenidos por los alumnos se anotarán en el expediente personal de cada maestro, y los nombres de los premiados se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPÍTULO II.

De los libros de texto.

Art. 24. Cada cinco años publicará el gobierno la lista de los libros que deberán servir de texto en las escuelas públicas y privadas de primera enseñanza.

Art. 25. Estas listas se formarán por la junta superior de instrucción primaria.

Art. 26. La doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale cada Prelado diocesano.

Art. 27. La gramática y ortografía de la Real Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en las escuelas, así públicas como privadas.

Art. 28. Se encomendará á las Reales Academias, según su respectivo instituto, la formación de ligeros epítomes, de las materias que comprende la instrucción primaria, así para asegurar el acierto y la posible unidad en esta clase de obras, como para que se facilite su adquisición á todas las localidades, con grande economía de las familias y de los pueblos.

Art. 29. Los libros de lectura en que los niños y niñas han de aprender y ejercitarse, así en las escuelas públicas como en las privadas, se someterán á la censura especial de los eclesiásticos que formen parte de la Junta superior de Instrucción pública por lo que atañe á la pureza de la doctrina, y serán además objeto de muy detenido exámen de la misma junta, á fin de que contengan siempre sencillas é interesantes noticias de la historia sagrada y de la de España y lecciones útiles de educación moral.

Art. 30. Los maestros y maestras deberán usar precisamente en sus respectivas escuelas, bajo pena de separación, las obras comprendidas en las listas oficiales. No podrán ser incluidos en estas listas los libros de que fueren autores, traductores ó editores los secretarios de las juntas é inspectores de instrucción primaria.

CAPÍTULO III.

Del magisterio de instrucción primaria.

Art. 31. Todo español que acredite, además del título de aptitud necesaria, buena conducta moral y religiosa, ser mayor de 22 años, no haber sido condenado en causa criminal, ni hallarse procesado criminalmente ó estar sujeto á causa en la cual haya recaído absolución de la instancia ó auto de sobreseimiento de «por ahora y sin perjuicio,» puede abrir escuela privada en cualquier pueblo de la monarquía.

Art. 32. El que tuviere título académico recibido en universidad

ó seminario, ó el de bachiller en artes que confieren los institutos, ó acreditare haber sido examinado y aprobado para el ingreso en alguna escuela de las reconocidas por la legislación vigente, puede aspirar al diploma de aptitud para maestro de instrucción primaria.

Art. 33. Se formará en cada provincia un tribunal compuesto de un catedrático designado por el rector de la universidad, donde la hubiere; del director del instituto, donde no hubiere universidad; del profesor de pedagogía del mismo instituto: de dos eclesiásticos, individuos de la junta provincial, y de un profesor de instrucción primaria, elegido previamente á pluralidad de votos por la expresada junta.

Ante este tribunal, que se renovará cada tres años y permanecerá constituido durante los meses de Marzo y Octubre, comparecerán los que siendo mayores de 20 años, y teniendo alguno de los expresados títulos académicos, quieran obtener el de maestros de instrucción primaria.

El reglamento determinará la forma en que deben celebrarse estos exámenes, las materias sobre que han de versar y los derechos que por ellos se deban satisfacer.

Los que por este medio se habiliten para la primera enseñanza, no podrán abrir ni desempeñar escuela sin acreditar práctica de cuatro meses en una de las escuelas-modelos. La expedición del título corresponde al Gobierno.

Art. 34. Para el examen de las aspirantes al título de maestra, se nombrará además una maestra habilitada de la capital ó de la provincia, y una señora de la junta de escuelas ó asilo de niñas, donde lo hubiere.

Art. 35. Los estudios teóricos de maestros de instrucción primaria se harán en los establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados, y la práctica en las escuelas-modelo.

(Se continuará.)